

RADICADO 630013110004201600428 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, septiembre veintiuno (21 ) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver memorial archivo N° 10 enviado por la señora Teresa Bonilla Palacios, donde solicita se expidan dos copias auténticas de la sentencia proferida por el despacho dentro del proceso de Interdicción Judicial con relación a GUSTAVO ADOLFO FLOREZ BONILLA, para que este pueda salir del país.

Para resolver, se considera:

La Ley 1996 de 2019 en su artículo 53 establece:

**PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN.** Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, **o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.**

Bajo estas condiciones, no es posible acceder a su petición, hasta tanto el proceso no sea revisado.

El artículo 24 de la Constitución Política señala que **“todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”**. Teniendo en cuenta lo anterior, se le ilustra a la peticionaria que para salir del país no requiere las copias pedidas, pues el señor GUSTAVO ADOLFO FLOREZ BONILLA, quien es persona mayor de edad puede salir del país, toda vez que la ley le otorgó la presunción de capacidad.

De otro lado se le advierte a la peticionaria que la misma ley 1996 en su artículo 56, consagra el **proceso de revisión de interdicción o inhabilitación** el cual dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, (26 de agosto de 2021), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Dado lo anterior, para iniciar la revisión de la interdicción con relación a GUSTAVO ADOLFO FLOREZ BONILLA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anteriormente referenciado, puede aportar el Informe de Valoración de Apoyos que es dable solicitar su realización en la Secretaría de Familia de la Gobernación del Quindío.

*Teniendo en cuenta lo previsto en el art 56 de la referida norma en relación con la persona en situación de discapacidad, señor GUSTAVO ADOLFO FLOREZ BONILLA, procede este despacho a dar apertura, a la REVISIÓN pertinente.*

*Para los efectos señalados, previo a escuchar a los interesados, para verificar si tienen alguna objeción, esta judicatura dispone:*

*1.- Citar y Requerir, tanto a la persona con medida de protección señor GUSTAVO ADOLFO FLOREZ BONILLA como a su curadora – señora TERESA BONILLA PALACIOS para que, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a aportar, con destino a estas diligencias, un informe de **“Valoración de apoyos”** acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1996 de 2009. Esto es, con la participación de Entidad Pública, o, de organización de y para personas con discapacidad. (Entes privados, constituido legalmente, para estos menesteres). En este orden de ideas a través de la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío, para lo cual se dispone **librar los oficios respectivos, por medio del centro de servicios judiciales.***

*2.-El informe de valoración de apoyos deberá consignar como mínimo, todos y cada uno de los aspectos referidos en el numeral 2 del artículo 56 de la ley, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Lo anterior en concordancia con los artículos 11, 15, 16 y 17 ibídem. (Decreto 1429 de noviembre 5 de 2020).*

*Es de advertir, que el único fin, de esta revisión judicial, es determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, conforme la filosofía de la mencionada ley.*

*Una vez vencido el plazo señalado, el juzgado procederá a considerar el decreto de otras pruebas, que estime conveniente, de ser el caso, para dictar el fallo que, en derecho corresponda, según la necesidad o no, de la determinación judicial de apoyos.*

Con respecto al derecho de petición incoado para la expedición de copias se le hace saber a la peticionaria que cuando se requieren copias de un proceso judicial o de los fallos de primera o segunda instancia, tal solicitud no es necesario tramitarla como un derecho de petición, pues los términos previstos en el no aplican para los procesos judiciales sino para los trámites administrativos, basta solo con la solicitud ante el Centro de servicios Judiciales, dependencia encargada de dicho fin bajo los parámetros del Acuerdo 9885 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del derecho que les asiste a las partes del proceso.

Como la decisión de expedir las copias está regulada por el ordenamiento procesal, no es posible asimilarla a la aplicación de las normas propias de los actos de la administración que regula el derecho de petición sino por las propias del Código General del Proceso.

Sin embargo, como quiera que este asunto no es posible acceder a la entrega de las mismas por no haberse iniciado la revisión del proceso y estar el mismo suspendido por ministerio de la ley, el juzgado ordena de esta forma la contestación a cuatro memoriales allegados al presente proceso por la demandante en tal sentido.

**Enviar copia del presente proveído al correo [terebonillap101@gmail.com](mailto:terebonillap101@gmail.com)**

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ  
JUEZ

I.v.c.

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Velez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7b987a717b12047524c3532e09a6626e79389c5a6360caf2293a5f0a0143af**

Documento generado en 20/09/2022 05:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**